



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-450/2023

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés¹

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² en el expediente UT/SCG/PE/JAM/907/2023, mediante el cual

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

² En adelante UTCE o autoridad responsable.

desechó parcialmente la queja presentada por Jorge Álvarez Máynez,³ relacionadas con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, MORENA y otros, así como quienes resulten responsables.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veintinueve de agosto, Jorge Álvarez Máynez presentó un escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Gerardo Fernández Noroña, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello, MORENA y quienes resulten responsables, por el presunto uso indebido de recursos públicos, realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas por los denunciados en sus cuentas personales de la red social "X" (antes Twitter) que, a juicio del promovente, constituyen vulneración a la normatividad electoral.

³ En lo subsecuente, "recurrente" o "promovente".



2. Acuerdo impugnado. El ocho de septiembre, la UTCE integró el expediente UT/SCG/PE/JAM/907/2023, tuvo por admitida a trámite la queja y determinó el **desechamiento parcial** de la denuncia, únicamente respecto al presunto uso indebido de recursos públicos.

3. Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, el catorce de septiembre, Jorge Álvarez Máynez, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del INE el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-450/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Tercero interesado. El dieciocho de septiembre, el partido MORENA compareció como parte tercera interesada en el SUP-REP-450/2023.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento parcial de una denuncia emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Comparecencia como tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada al partido MORENA, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión



concreta, contraria a la de la parte actora del recurso de revisión SUP-REP-450/2023.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer en el caso del SUP-REP-450/2023, transcurrió de las doce horas del quince de septiembre a la misma hora del dieciocho siguiente; por tanto, si el escrito del partido MORENA se presentó a las diez horas con veintiocho minutos del último día para comparecer, se evidencia la oportunidad.

c) Legitimación. Está acreditado, ya que el partido fue parte denunciada en el procedimiento de origen.

d) Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que comparece para justificar la razonabilidad de la determinación de confirmar el desechamiento parcial de la denuncia, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte recurrente que pretende se revoque.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, de

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45 párrafo; 109 y 110 de la Ley de Medios.

acuerdo con lo siguiente:

1. Formales. En su escrito de demanda, la parte recurrente: a) Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; b) Identifica el acto impugnado; c) Señala a la autoridad responsable; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa conceptos de agravio; f) Ofrece pruebas y, g) Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días⁶, lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue emitido el ocho de septiembre, y el mismo fue notificado el día doce de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el catorce siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos porque el recurrente es un ciudadano quien comparece por su propio derecho, y dado que fue quien presentó la queja primigenia y se desechó parcialmente por la responsable, de ahí que, su pretensión consista en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se admita a trámite la misma.

⁶ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Conceptos de agravio.

El recurrente expone los siguientes agravios en contra del referido acuerdo de desechamiento parcial:

I. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

El recurrente sostiene que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad al no efectuar un análisis completo y pormenorizado del caso concreto, derivado de que no analizó de manera contextual e integral los elementos que constaban en autos para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; así como los diversos 8 y 25, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior⁷, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

⁷ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resultan **infundadas** las alegaciones que sostiene la parte recurrente, toda vez que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que la responsable fue exhaustiva en el análisis de la temática relativa al presunto uso indebido de recursos públicos, tal como a continuación se explica.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estimó que debía desecharse parcialmente la denuncia, únicamente respecto al presunto uso de recursos públicos, ya que, se actualizaban las causales de desecharse previstas en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, de las diligencias de investigación preliminares,



se obtuvo que no existían elementos mínimos que permitieran suponer algún supuesto uso indebido de recursos públicos.

Señaló que, no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, ya que, de la respuesta formulada por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Municipio de Miahuatlán, Veracruz (DIF), se advirtió que no se ocuparon vehículos oficiales de esa dependencia el veintisiete de agosto, fecha en que tuvo verificativo un evento de Claudia Sheinbaum Pardo, en Xalapa, Veracruz.

Destacó que, si bien era cierto, el entonces quejoso basaba su denuncia en dos publicaciones de la red social X (antes Twitter), en la cual se apreciaban imágenes, presuntamente de un vehículo con rótulos con leyendas como "DIF" o "MIAHUATLÁN", así como textos que hacían alusión a agresiones a una persona y acarrees al evento citado, lo cierto era que, de esas imágenes no se podía observar que se estuviera trasladando a personas y tampoco se advertía algún elemento visual o auditivo que pudiera hacer presumible que se trataba de un evento relacionado con Claudia Sheinbaum Pardo, además de que, con esos elementos no se podían identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Mencionó que no se advertía, ni siquiera en grado indiciario, que se hubieran utilizado recursos públicos, en las circunstancias que refería el entonces quejoso, ya que, conforme a las pruebas recabadas por la autoridad responsable, se podía concluir que, no existía evidencia del uso de vehículos oficiales el día veintisiete de agosto.

Además, se sostuvo que, de los elementos visuales aportados, resultaban insuficientes para tener por justificado los supuestos hechos denunciados, máxime que, de tales probanzas no se podía probar la temporalidad en que se realizaron.

Refirió que, no se advertía elementos de una posible violación en materia político electoral, ya que, únicamente se tenía acreditado la publicación de las imágenes en dos perfiles de la red social X, no así de una posible utilización de recursos públicos, derivado del traslado de personas con vehículos oficiales a un evento partidista: siendo que el entonces quejoso no aportó algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación.

Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el disenso planteado por el recurrente en el sentido de que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo y pormenorizado de las pruebas que constaban en autos, así como un análisis contextual integral partiendo de razonamientos lógico-jurídicos, ya que contrario a tal afirmación la responsable tomó en cuenta los dos vínculos



electrónicos aportados por el denunciante para acreditar la supuesta conducta infractora consistentes en los links https://twitter.com/rodrigo_dector/status/1695971930162258384?e=20yhttps://twitter.com/Vianeicita/status/1696019469384941776?e=20, así como realizó mayores diligencias de investigación preliminar para obtener otros elementos que pudieran tener relación con los hechos expuestos por el denunciante, tales como la solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), en Miahuatlán, Veracruz, a fin de que informara si tal institución contaba con vehículos oficiales, y de ser afirmativa la respuesta, indicara si el veintisiete de agosto del año en curso, se utilizaron medios de transporte, con motivo del evento encabezado por Claudia Sheinbaum Pardo.

La responsable sostuvo que de los anteriores elementos probatorios, se advirtió: a) Que el DIF del Municipio de Miahuatlán, Veracruz, a la fecha no contaba con vehículos oficiales; pero si tenían asignado el vehículo Ram Promaster, modelo 2017, placas 82TCF, serie 3C6TRVCG9HE528588, y que de acuerdo con la bitácora proporcionada, los días veintidós y veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo uso de un vehículo, con destino a un Hospital y a Xalapa, Veracruz, respectivamente, y que los vínculos electrónicos correspondían a dos cuentas de la red social X (antes Twitter) y cuyo texto hacía referencia a una supuesta agresión que sufrió una reportera por personas acarreadas por el DIF de Miahuatlán.

Sin embargo, no se observó que se hayan ocupado vehículos oficiales de esa dependencia el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que tuvo lugar un evento de Claudia Sheinbaum Pardo, en Xalapa, Veracruz y, que de las imágenes no se observó que se estuviera trasladando a personas; más aún, tampoco se advertía algún elemento visual o auditivo que hiciera presumible que se trataba de un evento relacionado con Claudia Sheinbaum Pardo, además de que, con esos elementos visuales no permitió identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable analizó los hechos que le fueron planteados, y las pruebas que se aportaron, en plena conformidad con las supuestas infracciones a la normativa electoral que se acusó por el denunciante, aunado a que realizó diligencias de investigación para obtener mayores elementos para emitir su determinación, de ahí que no se advierta la falta de exhaustividad entre lo pedido en el escrito inicial de queja y lo resuelto por la responsable, aunado a que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Por otra parte, resultan **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio en el que la parte actora sostiene el indebido desechamiento de la queja bajo el supuesto de no



haberse presentado pruebas, ya que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, desde su perspectiva, sí presentó diversos elementos de convicción que sustentan su dicho.

Lo anterior, dado que las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral y no a partir de la ausencia de elementos probatorios, como lo sostiene la parte actora.

En efecto, las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia a partir de la omisión de aportar elementos probatorios sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos, pues fue a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar que se determinó.

Así es, los artículos 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece, entre otras causas de improcedencia (desechamiento) del procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.

La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un

procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

En este sentido, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron⁸, y aportar **un mínimo de material probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, porque la omisión de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.⁹

Respecto a esto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, esto

⁸ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

⁹ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Por ello, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones¹⁰.

En este sentido, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

En el caso, como se estableció a partir del análisis preliminar que la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa determinó la falta de elementos probatorios que generaran indicios sobre el probable **uso indebido de recursos públicos**, derivado de la presunta utilización de transporte oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias de Miahuatlán, Veracruz, (DIF), a fin de transportar personas al cierre de

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

actividades de Claudia Sheinbaum Pardo, realizado el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, en Xalapa, Veracruz.

Ello, porque el sustentó probatorio para la acreditación del supuesto uso indebido de recursos públicos recayó en dos publicaciones en la red social X (antes Twitter) en los que solamente se aprecia imágenes de un vehículo con rótulos con leyendas como "DIF" o "MIAHUATLÁN" así como textos que hacen alusión a agresiones a una persona identificada como reportera de un medio informativo y el supuesto "acarreo" al evento celebrado por Claudia Sheinbaum en la ciudad de Xalapa.

Elementos probatorios que se estimaron insuficientes para los efectos pretendidos por la parte denunciante, pues si bien se tuvieron por acreditadas las publicaciones, las imágenes en ellas contenidas no daban cuenta del traslado de personas militantes o simpatizantes de MORENA, ni contenían elementos visuales o auditivos que hicieran presumible la relación con el evento celebrado por Claudia Sheinbaum Pardo, esto es, que de ellos ni de la denuncia se desprendieron circunstancias de tiempo, modo y lugar que involucren el uso de un vehículo oficial para el traslado de personas a un evento partidista.

Aunado a que cualquier indicio aportado por las publicaciones se vio disminuido por la información recabada



por la autoridad responsable, de la que se obtuvo que el vehículo asignado al DIF de Miahuatlán, conforme la respectiva bitácora no tuvo presencia ni uso en la ciudad de Xalapa, en la fecha en que se celebró el evento por parte de la entonces aspirante a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación.

En ese orden de ideas, se advierte que la responsable realizó una debida valoración preliminar de los elementos probatorios en el acuerdo controvertido para concluir que, de los expuesto por el quejoso y de las diligencias en la investigación preliminar que realizó, no se permitía suponer el uso indebido de recursos públicos a través del empleo de un automóvil oficial para el traslado de personas a un evento partidista, puesto que no era posible advertir algún indicio que llevara a concluir con cierto grado de objetividad que la operatividad del vehículo estuviera relacionada con dicho evento.

En tal contexto, es **infundado** el concepto de agravio planteado por la parte actora, pues como se demostró, parte de la premisa errada de que la conclusión de desechamiento parcial de su queja derivó de la omisión de acompañar al escrito de denuncia elementos probatorios, ya que lo cierto es que obedeció a que resultaron insuficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.

En vía de consecuencia, resultan **infundados** los conceptos de agravios relacionados con la incongruencia del acuerdo controvertido ante la supuesta contradicción de la autoridad responsable al sostener que no se aportaron pruebas, y sin embargo, se efectuó el análisis del caso, pues como se estableció reiteradamente la improcedencia obedeció a la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar presuntivamente el uso indebido de recursos públicos y no así, a la omisión de presentar elementos probatorios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los planteamientos del partido actor tendentes a demostrar lo indebido del desechamiento a partir de exponer las distintas probanzas que aportó en el escrito de denuncia, las cuales en su concepto dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Lo anterior, porque no combate frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en tanto la parte actora se limita a realizar un listado de las pruebas que acompañó a su escrito de demanda, sin establecer que es lo que con ellas se prueba o bien cuál de estas se dejó de analizar por la autoridad responsable y que resultara trascendente para demostrar al menos indiciariamente el uso indebido de recursos públicos denunciado, máxime que del referido listado expuesto por el recurrente se advierten que algunas ligas electrónicas se refieren a distintas personas participantes y diversos hechos



no relacionados con la conducta atribuida a la parte denunciada que fue materia de análisis en el acuerdo ahora impugnado.

En tal sentido, la parte actora se limita a realizar argumentos genéricos y a intentar evidenciar lo presuntamente indebido de la determinación con una transcripción del apartado de pruebas descrito en su escrito de demanda, lo que impide que este órgano jurisdiccional realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto reclamado.

De igual forma, se consideran **inoperantes** las manifestaciones por las que la parte recurrente establece que contrario a lo señalado por la UTCE sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto tales alegaciones las apoya en elementos que no fueron presentados ante la responsable.¹¹

En efecto, la parte actora pretende contextualizar los hechos denunciados con las dos publicaciones en la plataforma X que supuestamente dan cuenta del uso indebido de recursos públicos a partir de una nota periodística publicada en el portal de internet del medio de comunicación denominado La Silla Rota, bajo el título "Síndica de Miahuatlán usó ambulancia del DIF para llevar gente a mitin de Sheinbaum",

¹¹ Ver tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Primera Sala de la Suprema Corte. Registro digital 176604: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

elemento probatorio que no fue apartado ante la instancia administrativa ni motivo de análisis por la autoridad responsable.

Por tanto, al constituir hechos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, porque no se plantearon en la denuncia primigenia y tienen como propósito perfeccionar los esgrimidos ante ella, resultan inatendibles ante esta Sala Superior, pues son aspectos que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de conocer y resolver.

Finalmente, en cuanto al disenso consistente en que en el caso se requerían mayores diligencias por parte de la autoridad investigadora, se estima **inoperante** por genérico, ya que la parte actora omite precisar qué tipo de investigación debía desplegarse, a qué sujetos tenía que requerir la UTCE, la clase de información a obtener y sobre todo, cuál era la finalidad perseguida con la investigación.

Esto es, el recurrente es omiso en señalar qué otros medios de prueba se debieron recabar o qué investigaciones adicionales debía llevar a cabo, que llevaran a la autoridad a una conclusión diversa.

Máxime que ha sido criterio de esta Sala Superior que las diligencias para mejor proveer son potestativas para las autoridades encargadas de impartir justicia, en tanto la



determinación de realizar tales diligencias constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia, sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte recurrente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"¹².

II. Se tomó en cuenta de manera indebida para el desechamiento parcial de la denuncia, la bitácora y la declaración del funcionariado del DIF Municipal de Miahuatlán.

¹² Publicada en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 14.

La parte recurrente estima que no existe una garantía real, tangible y material, de que la información en la bitácora contenida en una hoja de papel no haya sido alterada por así convenir a los intereses de la persona titular del DIF de Miahuatlán, en aras de evitar una sanción por el uso indebido de recursos públicos.

Menciona que, la información contenida en la bitácora no puede ser considerada como una verdad jurídica, ni mucho menos como una prueba plena, toda vez que, de la presunta prueba aportada por el funcionario público denunciado fácilmente podía alterarse.

El recurrente estima que, el solo cuestionamiento al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Municipio de Miahuatlán, Veracruz, sobre si dicha dependencia utilizó, o no, medios de transporte oficiales con motivo del evento encabezado por Claudia Sheinbaum Pardo el veintisiete de agosto, en Xalapa Veracruz, resultaba insuficiente para acreditar o no la comisión de una conducta y, por tanto, deslindar responsabilidades legales.

Contestación a los agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **inoperantes** al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas, aunado a que el contenido la bitácora y la declaración del funcionariado del DIF Municipal de



Miahuatlán fueron incorporadas al expediente mediante acuerdo de un órgano de la autoridad electoral nacional en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, dichos medios probatorios fueron proporcionados por una autoridad competente de acuerdo a las atribuciones que le han sido conferidas, por tanto, su autenticidad no está en duda y la supuesta alteración o manipulación que aduce el recurrente es una manifestación sin sustento ni fundamento, y menos aún, respaldada por algún medio probatorio para evidenciarla.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad no solo valoró la referida bitácora y la declaración del funcionariado del DIF Municipal de Miahuatlán, sino también valoró las dos publicaciones de la red social X (antes Twitter) que aportó el denunciante, pero advirtió que de las imágenes que contenían tales links no se observó que se estuviera trasladando a personas; más aún, tampoco se advirtió algún elemento visual o auditivo que hiciera presumible que se tratara de un evento relacionado con Claudia Sheinbaum Pardo, además de que, con esos elementos visuales no permitieron identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Además, el carácter de valor probatorio radica exclusivamente a la existencia de tales medios probatorios,

mientras que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar dependerá del examen o valoración que la persona juzgadora realiza del contenido de las pruebas para declarar si se actualiza o no los hechos denunciados.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio propuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.